



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Sumilla:** Medida cautelar de **Apartamiento del ejercicio de la función Fiscal** contra **LIZARDO PANTOJA DOMINGUEZ** en su actuación como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio por la presunta infracción contenida en el numeral 5) del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J

## RESOLUCIÓN N° 05-2023-ANC-MP-ODC.LIMA

(Registro N° 208/-2023)

Lima, 08 de agosto de 2023

Se tiene a la vista los actuados del procedimiento disciplinario seguido contra el abogado **Lizardo Pantoja Domínguez**, en su actuación como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio, por presuntas infracciones administrativas contenidas en el numeral 15) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, así como el numeral 5) del artículo 14° del acotado Reglamento, concordante con los artículos 1, 3 y 4 del Código de Ética

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

1. A mérito del escrito de fecha 26 de junio de 2023, presentado por el ciudadano quien solicitó mantener su identidad en reserva, la Fiscal Adjunta Superior Responsable

MARCO ANTONIO CARPÁSICO CUIRQS  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro



de la Comisión de Investigación Preliminar en Quejas de la Oficina Desconcentrada de Control de Lima, mediante Resolución N° 01-2023 (Registro N° 2146-2023) de fecha 27 de junio de 2023 (fs. 80/87), dispuso abrir indagación preliminar contra el abogado Lizardo Pantoja Domínguez, en su actuación como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio, por presunta infracción administrativa en el ejercicio de sus funciones.

2. El fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez por escrito de fecha 14 de julio de 2023, dedujo la caducidad para interponer la queja y la prescripción para el inicio de las investigaciones (fs. 158/168), el cual por resolución N° 02-2023 (Registro 2479-2023), de fecha 20 de julio de 2023 (fs. 173/182), fue declarado improcedente; pronunciamiento que fue impugnado por el aludido fiscal por escrito de fecha 25 de julio de 2023 (fs. 209/220), emitiéndose la resolución N° 03-2023 (Registro 2570-2023), de fecha 31 de julio de 2023 (fs. 225/231), declarando infundada la apelación interpuesta.

3. Concluida la investigación preliminar, se emitió el informe correspondiente (fs. 191/204), por lo que esta Jefatura emitió la resolución N° 04-2023 (Registro 2600-2023), de fecha 1 de agosto de 2023 (fs. 385/391), disponiendo abrir procedimiento disciplinario de oficio contra el abogado Lizardo Pantoja Domínguez, en su actuación como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio, por presuntas infracciones administrativas contenidas en el **numeral 15) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público** aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, que señala: *“Abusar de la condición de fiscal para obtener un trato favorable o injustificado”*; así como el **numeral 5) del artículo 14° del acotado Reglamento** que indica: *“Intervenir en proceso o procedimiento a*



*sabiendas de estar legalmente impedido”, concordante ambos con los artículos 1, 3 y 4 del Código de Ética del Ministerio Público, que establece que: “Los Fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del Presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad”, “Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social” y “Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”.*

#### **Hechos Imputados:**

4. Se atribuye al abogado Lizardo Pantoja Domínguez en su condición de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio, lo siguiente:

- a) Haber abusado de la condición de fiscal para obtener un trato favorable, toda vez que valiéndose de su condición de Fiscal, propuso la contratación de servicios por terceros de la persona de Katherine Yulissa Sanga Sucuitana (madre de su menor hija), ante la Gerencia de Servicios Generales del Ministerio Público, conforme se infiere de las Ordenes de Servicio N° 0009996, 0000174, 0003425, 0006405, 0008387, 0010485, 0000363, 00002658 y sus respectivos términos de referencia (fs. 101/118). Infracción establecida en el numeral 15) del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, considerado como **FALTA GRAVE**.
- b) Haber intervenido en proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente



impedido, considerando que intervino en la contratación de servicios por terceros a favor de la persona de Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, no obstante estar legalmente impedido en atención a lo previsto en: el literal a) del artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; artículo 47° numeral 6, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, inciso g) del artículo 20°, y, artículo 41° numeral 3, de la Ley de la Carrera Fiscal - Ley N° 30483. Infracción establecida en el numeral 5) del artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, considerado como **FALTA MUY GRAVE**.

#### Actos realizados por la Comisión de Investigación Preliminar

5. Mediante resolución N° 01-2023 (Registro N° 2146-2023) de fecha 27 de junio de 2023 (fs. 80/87), se dispuso abrir indagación preliminar contra el abogado Lizardo Pantoja Domínguez, en su actuación como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio; siendo que, en la tramitación de la misma se recabó el acta de nacimiento de la menor de iniciales D.S.C.P.S. (fs. 98), así como la Consulta en Línea al RENIEC del fiscal en mención (fs. 97). Además, la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público remitió copia de las órdenes de servicio y términos de referencias relacionadas a la contratación de Katherine Yulissa Sanga Sucuitana durante el periodo 2017-2019 (fs. 99/120).

6. Asimismo, la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, remitió la documentación certificada de los oficios por los que se ha requerido personal bajo la modalidad de locación de

MARCO ANTONIO SANCHEZ CANPUS  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

servicios desde el año 2017 a 2019 (fs. 133/156); aunado que, la Oficina de Administración de Potencial Humano informó que no obraba requerimiento del fiscal provincial quejado solicitando la inscripción de su menor hija, por lo que no se encuentra registrada en el sistema integrado de gestión administrativa (fs. 171).

7. Concluida la investigación preliminar, la Fiscal Adjunta Superior Titular Responsable de la Comisión de Investigación Preliminar de esta Oficina Desconcentrada de Control, emitió el informe N° 30-2023-ANC-MP-ODC.LIMA obrante a fs. 191/204, por el que opina que procedería abrir procedimiento disciplinario contra el abogado Lizardo Pantoja Domínguez, en su actuación como Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio, proponiendo incluso la medida de apartamiento preventivo de conformidad con el artículo 75° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

### Sobre la Medida de Suspensión Provisional:

#### Fundamentos Jurídicos

8. Conforme lo señala el artículo 75° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, el apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones de suma gravedad, siempre que: comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público.

9. Por su parte, en la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, la medida de apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se tramitan conforme a la regulación establecida en el artículo 59° de la acotada ley, en la cual se precisa:

  
MARCO ANTONIO CARIPIO CALVO  
Fiscal Superior (\*)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro



*“El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público.*

*Es de naturaleza cautelar y se dicta en forma motivada a fin de asegurar la ejecución de la resolución final, así como una adecuada labor fiscal. Esta medida no constituye sanción y caduca a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada la decisión.*

*El fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, la misma que, en caso de ser destituido, se tiene como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicios que le corresponda.*

*Asimismo, el órgano encargado del procedimiento disciplinario puede solicitar al juez competente el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado, conforme a ley”.*

Que a manera de antecedente, esta figura también estaba prevista en el Reglamento del FSCI en sus artículos 07, 20, 56 y 70.

### Fundamentos Dogmáticos

10. La potestad disciplinaria se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización, siendo el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina. Así lo ha señalado la JNJ en la Resolución N° 125-2020-JNJ - procedimiento disciplinario N° 02-2020-JNJ.

11. La doctrina es uniforme en mencionar que la base de todo derecho sancionador se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que cada



ordenamiento estima dignos de protección, Conforme explica Cordero Quinzacara<sup>1</sup> al referirse al concepto de sanción administrativa y su relación con el Derecho penal, la sanción administrativa supone una conducta ilícita por parte del particular y una finalidad esencialmente represiva de parte de la Administración, siempre en resguardo de determinados bienes jurídicos. También señala que, la aplicación de un castigo, en el marco de un procedimiento sancionador, estará asociada a la protección de algún bien jurídico. Ello nos lleva a afirmar que el interés público es el norte de la potestad disciplinaria y por tanto el objetivo es la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, que al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreado la imposición de una sanción.

12. En esa línea el autor Ruan Santos, señala: *“La posibilidad de adoptar medidas administrativas requiere de la preexistencia de normas jurídicas que den poderes a la autoridad administrativa, con opciones llevadas al máximo, algunas veces limitándose a crear una atribución, cuyo límite expresa algo tan impreciso como el señalamiento de los resultados que tratan de producirse, con el objeto de habilitar a la autoridad para producir la solución concreta de una apremiante situación prevista con escasa previsión”*<sup>2</sup>.

13. No obstante, en nuestro ordenamiento se satisface esta atribución, ya que las medidas provisionales permitidas se encuentran sustentadas en el artículo 75° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, cuando afirma que. *“El apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad, que comprometen la dignidad del cargo y desmerecen al fiscal en su concepto público”*.

<sup>1</sup> file:///D:/Users/FN/Downloads/Dialnet-LaImportanciaDelBienJuridicoTuteladoEnElAmbitoDeLa-7792324.pdf

<sup>2</sup> RUAN SANTOS, Gabriel. El principio de legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas. Ediciones Funeda, 1998, Venezuela, p. 71.



14. Como bien lo ha señalado el especialista en Derecho Administrativo Morón Urbina<sup>3</sup>, la medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) extraordinaria e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada; por su parte, el jurista Juan Monroy, indica que existe conciencia en el cotidiano menester de hacer *“el litigio, que las medidas cautelares estén destinadas por vía de principio, más que hacer justicia o anticipar resultados (propios de la sentencia de condena o de mérito), o a cubrirse de independencia o autonomía, a darle tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, y, esencialmente, en miras de que logre concretar, en la materialización de su mandato, lo que con ese apoyo cobrará real virtualidad”*<sup>4</sup>.

15. Asimismo, el profesor Juan José Monroy Palacios, ha resaltado que las medidas provisionales no tienen naturaleza sancionadora, porque su función no es represiva; y si bien tiene un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción, su alcance es siempre provisional y, más bien, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento<sup>5</sup>; así, se colige que la medida provisional se encamina en una finalidad distinta a la perseguida con la eventual sanción, ya que tienen una naturaleza propiamente cautelar, esto es, medidas de aseguramientos de fines reconocidos legalmente, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento.

16. De otro lado, para aplicarse una medida provisional se debe emitir una resolución debidamente motivada. En efecto, en la suspensión provisional de funciones del sometido a un expediente disciplinario, justamente por este carácter cautelar e

MARCO ANTONIO GARFALDO PALACIOS  
Fiscal Superior (r)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro

<sup>3</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. julio 2019. p. 508.

<sup>4</sup> MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima: 2002.p. 12.

<sup>5</sup> GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters. Pamplona: 2010. p. 716



instrumental, y por ser una medida limitativa de derechos, es exigible que su adopción sea adecuadamente motivada, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC<sup>6</sup>:

*“34. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”*

17. De otro lado, la medida provisional no constituye una infracción al principio constitucional de presunción de inocencia, aun antes de que se pruebe la culpabilidad del afectado, toda vez que tales medidas no son en sí mismas sanciones, ni presuponen constatación o atribución de culpa alguna; así, la presunción de inocencia solo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por una medida provisional, razón por la que si las mismas se adoptan con los requisitos legales, no se vulnerará la presunción de inocencia.

18. En ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia recaída en el expediente N° 1021-2004-AA/TC<sup>7</sup>, lo siguiente:

*“Conforme alega la emplazada, lo cual no ha sido refutado por el recurrente, el proceso administrativo instaurado aún no ha culminado. En efecto, las resoluciones cuestionadas no imponen sanción alguna -como alega el recurrente-, sino que disponen iniciar la investigación e imponer la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, medida cuya*

<sup>6</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

<sup>7</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01021-2004-AA.pdf>



*naturaleza es provisional y no entraña condena alguna. Consecuentemente, la afirmación del demandante de que ha sido sancionado con suspensión afectándose con ello la presunción de inocencia, debe ser desestimada pues, como se ha dicho, el proceso disciplinario se encuentra en trámite”.*

### Evaluación de los Presupuestos para aplicar la Medida Provisional en el presente caso

19. Teniéndose en cuenta que, conforme al artículo 59° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, el apartamiento del cargo se adopta en medidas excepcionales y de suma gravedad dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, por ello, se exige la observancia de los principios de objetividad y debido procedimiento, así como el cumplimiento de los presupuestos exigidos para su implementación, tales como la suficiencia de elementos incriminatorios (*fomus bonis iuris*), el peligro en la demora (*periculum in mora*) y que la prognosis de sanción. El primer requisito exige que la imposición de esta medida debe sustentarse en suficientes elementos indiciarios que evidencien las imputaciones; el segundo presupuesto, requiere justificar la necesidad o urgencia del apartamiento del cargo del funcionario; y, el tercer presupuesto, viene a ser un dato objetivo derivado de la propia calificación de los hechos imputados. En ese sentido, para imponer la referida medida coercitiva, es necesario la confluencia copulativa de estos tres presupuestos, caso contrario, no procede dicha medida.

### **Elementos de convicción que evidenciarían que el investigado ha incurrido en una falta disciplinaria de suma gravedad**

20. Estando a que, el grado de motivación exigida para el dictado de un acto administrativo, de acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada*



*una está destinada a resolver*<sup>28</sup>; siendo que, respecto a los elementos de convicción, siguiendo el criterio desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema, es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad de la conducta y la vinculación del imputado<sup>9</sup>. En el presente caso, se tiene los siguientes elementos de convicción:

- a) El Acta de Nacimiento N° 79860745, recabado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, del cual se desprende que la menor de iniciales DSCPS, nacida el 8 de setiembre del 2016, tiene como padres a Lizardo Pantoja Domínguez, con DNI N° 23095034, y Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, con DNI N° 45847513 (fs. 98).
- b) La Hoja de Consulta en Línea al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENEC correspondiente al fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez (fs. 97), en el que se encuentra consignado como DNI N° 23095034, que resulta idéntico al consignado al padre de la menor de iniciales DSCPS, con lo que se evidencia que hay identidad de personas y de hechos, en consecuencia el fiscal cuestionado es el progenitor de la menor inscrita, con Katherine Yulissa Sanga Sucuitana.
- c) Oficio N° 002619-2023-MP-FN-OSERGE de fecha 7 de julio del 2023 (fs. 99/100), por el que la Oficina de Servicios Generales del Ministerio Público informó que de la búsqueda realizada a través de SIGA y de la Carpeta Electrónica Administrativa - CEA, durante el período del año 2017 a marzo 2019, se registraron de manera continuada a favor de la persona de Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, las siguientes ordenes de servicio, N° 0009996, 0000174, 0003425, 0006405, 0008387, 0010485, 0000363, 0002658,

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016.párrafo 191

<sup>9</sup> Casación N° 626-2013 -Moquegua, fs. 25



0003245, 0006405, 0008387, 0010485, 0000363 y 0002658, adjuntando para tal efecto las copias firmadas digitalmente a excepción de las órdenes N° 0009996 y 0000174, las cuales debían ser ubicadas en archivo de sede externa, observándose en las mismas que se encuentran consignadas como datos del contratista, la persona en mención.

- d) Asimismo, a fs. 102/103, 105/106, 108/109, 111/112, y 114/115, obran los Términos de Referencia correspondientes a cada una de las órdenes de servicio a favor de Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, consta la firma y sello del fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, con lo que se evidencia que éste último fue quien requirió directamente la contratación de la citada persona.
- e) A fs. 136/156, obran los oficios 1009-2017; 452-2018; 601-2018; 0363-2019; 0409-2019; 0475-2019; 576-2019; 0577-2019 y 2968-2019, los mismos que fueron suscritos por el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, y se encuentran dirigidos al Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavados de Activos y Pérdida de Dominio, en los que solicita la contratación por la modalidad de servicio de terceros, precisándose que las funciones que realizaron están referidos a las investigaciones que se vienen tramitando por ante el despacho a su cargo, referidos a casos emblemáticos con repercusión nacional e internacional (fs. 136/137, 138/140, 144/147, 148, 149, 150, 151, 153, 155 y 156), con lo que se evidencia que el aludido fiscal tiene la potestad de solicitar la contratación de personal, pudiendo adecuar los términos de referencia, incluso proponiendo a quien deseaba contratar, adjuntando el currículum vitae de los mismos.
- f) A fs. 13, 16, 20vuelta, 22, 32, 35, 39vuelta, 48vuelta, 51vuelta, 60, 66 vuelta,

  
MARCO ANTONIO CARPASCO CÁRIVOS  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Central de Lima Centro



75, obran las conformidades de prestación de servicios de la contratista Katherine Yulissa Sanga Sucuitana de fecha 17/10/17; 07/12/17; 02/02/18; 23/02/18; 18/05/18; 19/06/18; 08/08/18; 12/10/18; 23/10/18 13/12/18; 30/01/19 y 11/03/19, las mismas que fueran suscritas por el fiscal provincial investigado, con lo que se evidenciaría que estaba bajo su dirección el poder informar si había realizado los trabajos encomendados.

- g) Oficio cursado por la Oficina de Administración de Potencial Humano, por el que se informó que no obraba requerimiento del fiscal provincial quejado solicitando la inscripción de su menor hija, por lo que no se encuentra registrada en el sistema integrado de gestión administrativa (fs. 171).

21. En tal sentido, existen fundados y razonables elementos de convicción que vinculan al fiscal provincial investigado en su intervención para la contratación de servicios por terceros en favor de la ciudadana Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, a sabiendas de estar legalmente impedido, propósito que habría logrado abusando de su condición de fiscal provincial a cargo de un despacho fiscal, obteniendo un trato favorable para lograr su objetivo, esto es de lograr la contratación de una ciudadana con quien habría procreado una hija; siendo que, en su informe presentado ante este órgano de control con fecha 26 de julio de 2023, no ha negado la contratación, sino que se limitó a indicar que en la fecha que se tramitó la contratación, no mantenía ninguna relación sentimental, no obstante a este respecto, se tiene que adecuo los TRD para que la madre de su hija cumpla los requisitos de la contratación, demostrando con ello un interés directo para la contratación.

22. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, con su conducta de no inscribir a la menor en las oficinas pertinentes del Ministerio Público, habría intentado mantener en secreto que tuvo una hija con Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, tal es así que la Oficina de Administración

MARCO ANTONIO CARRASCO CAMPOS  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Descentralizada  
De Control de Lima Centro



de Potencial Humano informó que no obraba requerimiento del aludido fiscal solicitando la inscripción de su menor hija, por tanto no se encontraba registrada en el sistema integrado de gestión administrativa. Ello también ha facilitado el objetivo que era la contratación y por consiguiente el beneficio económico traducido en las múltiples ordenes de servicio.

### Aplicación indispensable de la medida provisional para los fines del procedimiento

23. Siguiendo al profesor Maier, este precisa que: *“(...) Certeza expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva; quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. Probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, al juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La duda representa, en cambio una posición subjetiva del sujeto cognoscente, que se ubica en la antípoda de la certeza; [...] que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto a conocer.”<sup>10</sup>*

24. Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que el fiscal quejado habría intervenido y participado en la contratación de Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, con quien ha procreado una hija, valiéndose de su cargo de fiscal, no obstante de estar legalmente impedido y prohibido de hacerlo, denotando una conducta antiética de manera homogénea, de manera sucesiva, sostenida y que han dado lugar concretamente a una falta disciplinaria continuada en el tiempo, desmereciendo el cargo en el concepto público, lo cual determina un apartamiento del deber de guardar en todo momento conducta intachable (numeral 5. Artículo 30° Ley Orgánica del Ministerio Público), es decir, intervino y participó directamente en el proceso de contratación bajo una modalidad de contratación prevista en la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que habría brindado conformidad de los servicios realizados a pesar de encontrarse en

<sup>10</sup> MAIER, Julio B. Antología. El proceso penal contemporáneo. Palestra Editores S.A.C. Lima: 2008. p. 509.



evidente conflicto de interés, al elaborar, evaluar y dar visto bueno a los términos de referencia y demás procedimientos administrativos para favorecer a la madre de su hija.

25. En efecto, la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, prescribe textualmente en su artículo 11° “(...) *Impedimento. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas: (...) d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo (...)*”. Impedimento que supletoriamente alcanza al ámbito fiscal.

26. En cuanto al **aseguramiento de la ejecución de la resolución final**, cabe precisar que las faltas disciplinarias en las que habría incurrido el fiscal provincial quejado se encuentran tipificadas como **falta grave y falta muy grave**, precisándose que conforme al artículo 16.3., del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022, se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución, previa propuesta. Así, el artículo 15.3., del acotado Reglamento establece que: “*La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del fiscal del ejercicio del cargo. La suspensión tiene una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (6) meses*”, por lo que se da por cumplida esta exigencia prevista en el artículo 59° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal.



27. Respecto a la **adecuada labor fiscal**, debe precisarse que el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, continúa desempeñando funciones en el Ministerio Público, encontrándose a cargo de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activo y Pérdida de Dominio, lo que resulta riesgo de que se repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación, al contar con personal bajo la modalidad de servicio de terceros, lo que justifica la medida cautelar de suspensión provisional.

28. Siendo así, toda evaluación que se efectúa respecto a la conducta de un miembro del Ministerio Público, debe realizarse a la luz de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de Carrera Fiscal - Ley N° 30483. En ese sentido el artículo V de la misma prescribe que “*la ética y la probidad*” son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal. A ello, debe agregarse que, como lo preceptúa el artículo II del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, el fiscal investigado decidió su ingreso al Ministerio Público y en consecuencia, como tal asume los deberes que impone el Código de Ética del Ministerio Público.

29. Así, el artículo 1° del Código de Ética del Ministerio Público establece que los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente código y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad; encontrándose dentro de los principios y valores referidos, el respeto, la prudencia y el decoro. Además, el Código de Ética del Ministerio Público, entre sus principales principios y valores, tiene a la **Probidad** del actuar del Fiscal, que prescribe que se debe ser personas íntegras, honorables y rectas, cumplir nuestros deberes sin fraudes ni engaños; actuar con transparencia, autenticidad y buena fe. En base a este valor, las personas deben conducir sus vidas por el camino correcto. La probidad guarda estrecha relación con la veracidad y la honestidad; la **Transparencia**, que es el deber de mostrarnos a los demás tal y como somos, manteniendo una vida pública y privada acorde con la dignidad del



cargo; la **Prudencia**, esto es en forma justa, adecuada y con cautela; aprender a distinguir lo bueno de lo malo a partir de nuestra experiencia y conocimientos. La prudencia nos aconseja a proceder con equilibrio y moderación, con ecuanimidad y mesura en nuestros actos y opiniones; el **Decoro** en cuanto debemos mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta, un estilo que trasunte la seriedad y honestidad que haga confiable nuestra labor.

30. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la actuación de algunos funcionarios de justicia tiende a hacer desaparecer el respeto a los valores y principios que informan el Sistema de Justicia en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, alejando a la ciudadanía, que no lo siente garante de sus derechos. En tal sentido, la actitud mostrada por el señor Fiscal Provincial investigado en el desempeño de su función pone en riesgo tales valores institucionales.

31. En tal sentido, se justifica la medida cautelar de suspensión provisional del fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, ello en atención a la gravedad de los hechos que se le imputan y la convicción que generan sobre su responsabilidad disciplinaria, así como los riesgos que se han señalado en orden a la continuidad y reiteración de las conductas investigadas. Además, en adición a tales fundamentos, no puede obviarse la trascendencia que tiene ante la sociedad la imagen y el prestigio del Ministerio Público, que no debe verse afectado por las conductas señaladas y por el riesgo de su reiteración.

### Análisis de la Constitucionalidad de la Medida Cautelar

32. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N.º 4119-2005-PA/TC<sup>11</sup>, de fecha 29 de agosto de 2005, establece que: “*En este sentido ha sido exigencia de este Tribunal que las restricciones a los derechos fundamentales tienen que responder a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite un análisis sustancial de los contenidos*

<sup>11</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>



de la Ley con relación a su incidencia en los derechos fundamentales". En efecto, una medida que afecta un derecho fundamental será una medida constitucionalmente válida en tanto se ajuste a cada una de estas tres exigencias, es decir, cuando se trate de una afectación idónea, necesaria y ponderada. Si la medida, y la afectación que ella contiene, no cumplen alguna o todas estas exigencias, la medida será inconstitucional por desproporcionada. Por ello, a continuación, se analiza la proporcionalidad de la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio de la función fiscal contra el investigado.

### Juicio de Idoneidad

33. En el presente caso, la finalidad es compatible con presupuestos constitucionales, particularmente con el artículo 146.3 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, la misma que se habría visto afectada por el accionar del fiscal investigado quien intervino y participó en la contratación de la madre de su hija, Katherine Yulissa Sanga Sucuitana, valiéndose de su cargo de fiscal, no obstante de estar legalmente impedido y prohibido de hacerlo, conducta que son materia de imputación disciplinaria, cuya reiteración se trata de evitar. De igual manera, resulta claro que la medida de suspensión provisional permite la finalidad perseguida, pues neutraliza la actuación del fiscal investigado, dado que desprovisto de las potestades propias del cargo, la eventual reiteración de las conductas imputadas resultaría ya inocua. Por ende, esta Jefatura considera que dicha medida de suspensión provisional es idónea, superando así el primer juicio de proporcionalidad.

### Juicio de necesidad

34. El Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 4119-



2005-PA/TC<sup>12</sup>, de fecha 29 de agosto de 2005, hace alusión que con anterioridad ha afirmado que: *"el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental"*.

35. En el caso concreto, se ha de tener en cuenta que, este órgano de control pretende evitar que el fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, realice otros actos que repitan las conductas imputadas, por lo que se hace necesaria una medida restrictiva para impedirlos, siendo la única establecida en el ordenamiento jurídico la de suspensión provisional y no habiendo en consecuencia otra menos intensa e igualmente satisfactoria. Ello, sin embargo, como se ha indicado, no enerva la presunción de licitud y no resulta especialmente gravosa desde el punto de vista material, pues de acuerdo con el artículo 59° de la Ley de la Carrera Fiscal, *"el fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde..."*, por tanto, la medida supera el juicio de necesidad exigido.

### Juicio de proporcionalidad en el sentido estricto

36. Este ítem implica la existencia de un equilibrio entre los perjuicios que para la plena vigencia de los derechos constitucionales (el derecho al trabajo y el derecho a permanecer en el ejercicio de la función fiscal), y los beneficios que para el sistema de justicia, su independencia e imparcialidad, genera la concreta medida provisional de suspensión del fiscal provincial investigado.

37. En efecto, si bien se tiene que la medida cautelar de apartamiento limita provisionalmente el derecho al trabajo, en el cual el fiscal suspendido no podrá realizar

<sup>12</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04119-2005-AA.pdf>



ninguna labor propia de la función como fiscal provincial, lo cual debe entenderse en sentido limitado y restrictivo a la vinculación con el Ministerio Público (relación trabajador-empleador), reduciéndose el pago mensual de sus haberes; sin embargo, se tiene que ella permite la certeza que no continuarán ni se reiterarán las acciones objeto de imputación disciplinaria, particularmente aquella que se traduce en la contratación de servicios por terceros, en el entendido que al estar a cargo de un despacho tiene la posibilidad de proponer la contratación de los mismos, existiendo riesgo de afectación a la imparcialidad al momento de las propuestas, favoreciendo con ello a personal de su entorno, como habría ocurrido en el presente caso.

38. En tal sentido, se colige que los beneficios obtenidos son superiores al considerar la conducta cuestionada al fiscal provincial investigado, tales como la investigación penal que viene tramitando la Primera Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por lo que se concluye en la conveniencia de imponer la medida cautelar de suspensión provisional, la que resulta idónea para los objetivos y fin perseguido: impedir que el investigado reitere la conducta que dio lugar a la apertura de investigación, por lo que la suspensión provisional resulta necesaria o indispensable, aparte de ser la única medida cautelar prevista por el ordenamiento legal, para apartar temporalmente de sus funciones al señor fiscal provincial investigado, resultando ser eficaz a los fines perseguidos ya enunciados.

39. Por lo expuesto, habiéndose satisfecho las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se concluye que se encuentra justificada la medida a imponerse al fiscal provincial Lizardo Pantoja Domínguez, en tanto cumple con las exigencias constitucionales, las normativas y las propias del debido procedimiento.

*MARCO ANTONIO CASAPLANCO CARRASCO*  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro



## PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR

40. La medida cautelar de suspensión provisional es instrumental al procedimiento disciplinario, dado que responde a la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación; siendo que, de acuerdo con el artículo 78 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022 y modificada por Resolución Administrativa N° 114-2023 publicada en el diario oficial el 30 de Abril del 2023, la medida de apartamiento preventivo se ejecuta de manera inmediata a partir de la comunicación personal y vence a los seis (6) meses de consentida o ejecutoriada, también establece a posibilidad de prórroga, cuando importen una especial dificultad o complejidad de los hechos. Siendo así, este órgano de control considera como plazo razonable a aplicarse en el presente caso, seis meses el de la medida cautelar de apartamiento preventivo.

## DECISIÓN

En atención de lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley 30483 – Ley de la Carrera Fiscal artículo 59 y los artículos 75, 76, 77, 78 y 79 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa N° 022-2022-ANC-MP-J publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 5 de noviembre de 2022 y modificada por Resolución Administrativa N° 114-2023 publicada en el diario oficial el 30 de Abril del 2023.

  
MARCO ANTONIO CARRASCO CARRIZOSA  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro



# ANC

Autoridad Nacional de Control  
MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aplicar la medida cautelar de apartamiento preventivo al abogado Lizardo Pantoja Domínguez, en el cargo de Fiscal Provincial, por el plazo de SEIS MESES, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a las consideraciones expuestas, estando en consecuencia impedido de ejercer durante ese período las atribuciones propias de la condición de Fiscal Provincial establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y cualquier otra inherente a dicho cargo.

**SEGUNDO.-** Hacer de conocimiento de la presente a la Gerencia General y a la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, para los fines a que haya lugar.

## Regístrese, notifíquese y ofíciense.-

MACC/sart

  
-----  
MARCO ANTONIO CARPANCOCÁRMON  
Fiscal Superior (P)  
Jefe de la Oficina Desconcentrada  
De Control de Lima Centro